



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-661/2025

ACTORES: ALEJANDRO CRUZ
LÓPEZ Y HUMBERTO MIGUEL
LUNA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de
septiembre de dos mil veinticinco.²

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por
Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López, quienes se
ostentan como los agentes municipales pertenecientes a las
comunidades indígenas de San Miguel y San Gabriel,

¹ Denominación acorde con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobado el 28 de agosto de 2025, y que en su transitorio primero indica la vigencia desde el uno de septiembre del año en curso.

² En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veinticinco, a excepción que se mencione lo contrario.

respectivamente, del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Los actores impugnan la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDCI/108/2025**, en la que negó a los actores el carácter de terceros interesados, además, entre otras cuestiones, ordenó incluir a la parte actora de la instancia local en el padrón comunitario del núcleo rural El Vergel, comunidad perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, a fin de garantizar su derecho al voto.

Í N D I C E

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
R E S U E L V E	8

G L O S A R I O

Actores	Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López.
Ayuntamiento/ municipio	San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.
Comunidad	Núcleo rural “El Vergel”, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Juicio de la ciudadanía o JDC JDCI	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Juicio de la ciudadanía bajo el régimen de sistemas normativos internos
Ley General de Medios Sala Regional	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.



G L O S A R I O

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada	Sentencia de veintiocho de agosto dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/108/2025.
TEEO o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la preclusión. Lo anterior, porque la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación federal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los actores, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local emitió la sentencia del expediente JDCI/108/2025, en la que, entre otras cuestiones, no les reconoció el carácter de terceros interesados a los hoy actores y declaró fundados los agravios de la entonces parte actora, relativos a no aparecer en el padrón electoral comunitario del núcleo rural El Vergel, por lo que vinculó al Consejo Municipal Electoral a velar por el cumplimiento a lo ordenado a fin de tutelar el derecho al voto de la parte promovente local y quienes estuvieran en esa misma situación.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. **Presentación de la demanda.** El veintinueve de agosto, la parte actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

3. **Recepción y turno.** El nueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

4. En misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-661/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la aprobación de los padrones comunitarios para la elección de concejales de un ayuntamiento de Oaxaca regido por sistemas normativos internos; y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.



6. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución general, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, y 83, párrafo 1, inciso b.

SEGUNDO. Improcedencia

7. En el presente asunto, la demanda debe desecharse de plano, al actualizarse la figura jurídica de la preclusión,³ pues los actores ya ejercieron su derecho de acción mediante la promoción de un medio de impugnación previo contra la misma sentencia.

8. En este punto, debe precisarse que, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior,⁴ la presentación de un medio de impugnación cierra la posibilidad de promover nuevas demandas respecto del mismo acto, en ejercicio del derecho de acción, lo que necesariamente conduce al desechamiento de aquellas presentadas con posterioridad.

³ La preclusión implica la pérdida o extinción de una facultad procesal y garantiza que el proceso se desarrolle con celeridad, otorgando firmeza a cada etapa procesal y evitando su repetición.

⁴ Jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/33-2015>

9. Lo anterior, por regla general, implica que, una vez consumado o ejercido un derecho procesal, ya no puede hacerse valer nuevamente en un momento posterior.⁵

10. Ahora bien, la regla anterior admite una excepción, pues la Sala Superior ha establecido que no se actualiza la preclusión cuando, mediante una segunda demanda oportuna contra el mismo acto, se plantean hechos y agravios distintos;⁶ en esos supuestos, el escrito se estudia como una ampliación de la demanda inicial.

11. En el caso, se configura la preclusión en el contexto que se menciona a continuación.

12. El veintinueve de agosto, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, los actores promovieron ante esta Sala Regional⁷ juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia JDCI/108/2025 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

13. Dicho medio de impugnación fue radicado en esta Sala Regional con el número de expediente SX-JDC-643/2025.⁸

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 314.

⁶ Jurisprudencia 14/2022 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.”** Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2022>

⁷ Por conducto de Cruz Hipólito Ortiz Contreras y mediante la plataforma Juicio en Línea.

⁸ Hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios. Además, sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la SCJN de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10; registro digital 2017123.



14. Ahora bien, de las constancias del expediente SX-JDC-661/2025⁹ se advierte que, el mismo día, a las dieciocho horas con veintiocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local una segunda demanda de juicio de la ciudadanía, cuyo contenido es sustancialmente idéntico al de la primera.¹⁰

15. En consecuencia, la presentación de este segundo escrito actualiza la figura jurídica de la preclusión, al no plantearse agravios distintos en comparación de la primera demanda, en contra de la sentencia impugnada.

16. En ese sentido, el juicio resulta improcedente porque los actores agotaron su derecho de acción con la demanda que originó el expediente SX-JDC-643/2025.

17. Por tanto, se **desecha de plano** la demanda del juicio SX-JDC-661/2025.¹¹

18. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

19. Por lo expuesto y fundado, se:

⁹ Cuaderno principal foja 5.

¹⁰ Se observa, que se trata de los mismos actores, misma autoridad responsable y se controvierte la misma sentencia del Tribunal local, exponiéndose exactamente los mismos motivos de agravio que en el juicio de la ciudadanía previamente promovido.

¹¹ Con fundamento con en la Ley General de Medios, artículo 9, apartado 3.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.